



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2009 00083 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRIBUIDORA SANTELMO LTDA Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 028

Procede el despacho a estudiar si dentro del presente tramite procesal se dan los presupuestos exigidos por el artículo 317 N° 2, literal b) del Código General del Proceso para declararlo terminado por desistimiento tácito.

En efecto pregona la citada norma lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"*. Negrita fuera de texto.

Valga poner de presente que la aludida norma se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico colombiano desde el 1 de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 627 ibídem.

Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Bajo este entendimiento, es dable advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar el proceso por desistimiento tácito en cualquier etapa en que se encuentre y con ello descongestionar los despachos judiciales ante la postura inactiva de las partes, en aquellos sumarios que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por un lapso superior a dos (2) años sin impulsar las actuaciones procesales pertinentes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868-10, manifestó lo siguiente:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos(...)”.*

Pues, no puede la judicatura ante la inactividad de las partes ejercer un rol estático en la marcha del proceso, más aún si se tiene en cuenta que debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el artículo 42 N° 1 del C.G.P., que consagra:

*“(...) son deberes del juez: 1° dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”.*

De cara a este caso en concreto, se observa que el presente proceso a la fecha ha permanecido inactivo, dado que no se ha solicitado, ni realizado ninguna actuación, durante un período superior a los dos (2) años; en consecuencia, se configuran los presupuestos axiológicos para declarar terminado por desistimiento

tácito el presente proceso ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Es menester dejar por sentado que la última actuación, esto es, la fechada 06 de julio de 2020, es un requerimiento efectuado por el Juzgado a la parte demandante precisamente para continuar con el litigio, el cual fue infructuoso.

Al tenor de lo normado por el N° 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas a la parte actora, igualmente se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda con la respectiva anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Se ordena entregar tales documentos a la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DISTRIBUIDORA SANTELMO LTDA Y OTROS, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 N° 2 literal b) del Código General del Proceso y las demás razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

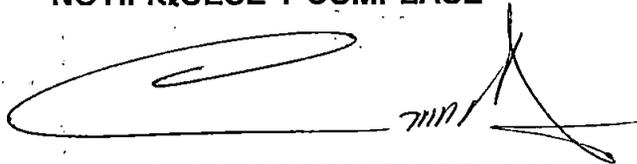
**SEGUNDO:** Se ordena levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

**TERCERO:** No se condena en costas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, agotando las formalidades del Art. 116 del Código General del Proceso, con la anotación correspondiente al desistimiento tácito.

**QUINTO:** En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 024 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
02 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2022 – 00088- 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON FABIÁN HENAO SOTO
<b>DEMANDADAS:</b>	HEREDERAS DETERMINADAS DE JORGE HERNÁN CIRO LÓPEZ, ESTO ES, KELLY DAHIANNA CIRO CRUZ y ERIKA LORENA CIRO CRUZ
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

En memorial que antecede el apoderado judicial de las demandadas, esto es, de las HEREDERAS DETERMINADAS DE JORGE HERNÁN CIRO LÓPEZ, KELLY DAHIANNA CIRO CRUZ y ERIKA LORENA CIRO CRUZ, solicita al despacho autorizar que la audiencia programada para el día 5 de mayo de 2023 se realice de manera presencial, teniendo en cuenta que uno de los deponentes es de la tercera edad, un poco sordo y que no maneja muy bien los medios tecnológicos.

En virtud de lo anterior, se accede a lo exhortado por el apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 024 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2022-00133 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CONEXO AL PROCESO 05679-31-89-001 -2019-00097 00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ LUIS MESA MESA
<b>DEMANDADAS:</b>	MARTHA CECILIA GIRALDO ARTEAGA y ROSA HERMINIA GIRALDO ARTEAGA
<b>ASUNTO:</b>	TRASLADO DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

El artículo 312 del Código General del proceso, dispone:

*"(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)".*

Teniendo en cuenta la referida norma y que el escrito allegado al plenario solicitando la terminación del proceso por transacción únicamente se encuentra suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a decretar la terminación del proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 024 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2022-00137-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS OMAR OSPINA PÉREZ
<b>ASUNTO:</b>	APRUEBA COSTAS PROCESALES
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 027

Considerando que la anterior liquidación de costas efectuadas por la secretaria del juzgado, se ajusta al contenido de la providencia que impuso la condena en costas y a los gastos procesales que obran en el expediente, encuentra el despacho que lo procedente es aprobar las mismas en todas sus partes por la suma de \$ 5.076.200. oo, conforme a lo establecido en el artículo 366 N° 1 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 024 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
02 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2023 00028 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	ANGELA MARÍA ÁLVAREZ VÉLEZ, ROSALIA ÁLVAREZ VÉLEZ, BERNARDO LEÓN ÁLVAREZ, LUZ ELENA ÁLVAREZ VÉLEZ, DIANA CAROLINA ÁLVAREZ MALDONADO y LUIS ANDERSON ÁLVAREZ MALDONADO
<b>DEMANDADOS:</b>	ALEXANDER DE JESÚS CORTES AYALA, ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA INFORMACIÓN PARA NOTIFICACIÓN – REQUIERE – NO DA TRÁMITE A PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio N° 146-C, emitida por la EPS SURAMERICANA S.A., por medio de la cual informan que la dirección de ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA, es la calle 40 H Sur N° 41-12 Apto 201 del municipio de Envigado, teléfonos 3162582315 - 6046118930 y correo electrónico: adrykeva@hotmail.com.

Cuyo empleador es ECO POOP SAS, con Nit. 900.943.086, dirección calle 40 H Sur N° 41-08, sin indicar la municipalidad y teléfono 3216236165.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

*“(... ) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (... )”*

Se requiere a la parte demandante, con el fin de que proceda a gestionar lo concerniente a la notificación de la demandada ADRIANA MARÍA BEDOYA MONTOYA. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

De otro lado, allega el apoderado judicial de la parte demandante pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respecto del cual se abstiene el despacho de proveer teniendo en cuenta que aún no se encuentra debidamente integrado el contradictorio por pasiva y por tanto no ha procedido esta judicatura conforme a lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P., que en su tenor literal dispone:

*"(...) Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. (...)"*

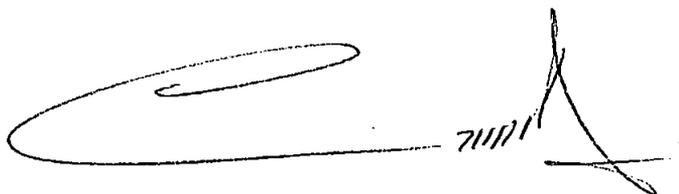
En este sentido encontramos que el artículo 110 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría (...)"*

Es menester dejar por sentado que dicho traslado se otorgará una vez se encuentre integrada la Litis, con el fin de que la parte demandante se pronuncie y pida pruebas si a bien lo tiene respecto de las excepciones de mérito propuestas por la totalidad de los demandados. Dicho traslado será publicado en el micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial del Poder Público para esta agencia judicial.

Aunado a lo anterior, como se indicó mediante providencia fechada 25 de abril de 2023, la contestación a la demanda efectuada por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., fue presentada de manera extemporánea.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLÉDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 024 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------